RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1454/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El siete de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedando registrada con el número de folio 00401114 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Requiero saber si la CEDH ha iniciado algún procedimiento, investigación o trámite por la detención de camiones por parte de la SSP en contra de maestros que venían a manifestarse a Xalapa el pasado1 de mayo.
> En caso de ser negativo, requiero saber, por qué no se ha iniciado tal investigación.
> Requiero copia de la investigación iniciada por el desalojo de maestros en la plaza Lerdo el pasado mes de septiembre de 2013. Cuáles fueron las resoluciones tomadas por ese evento.
> …

II. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, mediante oficio número UAI/111/2014, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando al promovente lo siguiente:

> …comunico a usted, que se giraron los oficios respectivos a la Directora de Orientación y Quejas y a la Directora de Seguimiento y Conclusión de este Organismo, quienes en la parte que interesa informaron lo que se transcribe a continuación:

1. La **Maestra Ana Lilia Ríos Reyes**, Directora de Orientación y Quejas mediante oficio **No. DOQ/0435/2014** informa:

   "Por la presunta detención de camiones en que maestros se trasladaban a esta Ciudad Capital, este Organismo no ha iniciado investigación al respecto, toda vez que del hecho planteado, a la fecha ni los directamente agraviados ni persona alguna en representación, ha solicitado la intervención de esta Comisión, sin embargo, es importante hacer mención que los quejosos cuentan con el término un año para interponer su queja con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno que nos rige"

2. Por cuanto hace a la solicitud de copia de la investigación iniciada por el desalojo de maestros en la plaza Lerdo el pasado mes de septiembre de dos mil trece, le informo que no es procedente por estar reservada hasta su conclusión definitiva y que cause estado según acuerdo emitido por los integrantes del comité de información de acceso restringido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 147 de fecha siete de mayo de dos mil diez.

3. En relación a su pregunta en el sentido de ¿Cuáles fueron las resoluciones tomadas por ese evento? Le comunico que se recibió el oficio **No. DSC/0178/2014**, signado por la **Licenciada Inés de Argentina López Hernández** Directora de Seguimiento y Conclusión de este Organismo, del que se desprende que respecto a la investigación iniciada por el desalojo de Plaza Lerdo en septiembre de dos mil trece, se emitió la Recomendación **59/2013** dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado en donde se le solicita entre otros puntos sancionar a elementos de la policía Estatal por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos, misma que fue aceptada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece y como consecuencia en la décimo primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Seguridad Pública A, en fecha nueve de enero del presente año acordó iniciar el procedimiento disciplinario número **SSSP/CD/015/2014**, siendo importante mencionar que a la fecha dicha Recomendación se encuentra en período de cumplimiento.

4. Por último, con fundamento en lo establecido por el artículo 56 Fracción IV y 57 punto 4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que la versión pública de la **Recomendación 59/2013** se encuentra publicada para su consulta en el portal de transparencia de este organismo en la **FRACCIÓN XXXI.- INFORMACIÓN RELEVANTE**; en el apartado **de "Recomendaciones 2013"** cuyo link es: **http;//cedhveracruz.sytes.net/derechos_humanos/file.php/1/transparencia_PDFs/html/recomenda.html (se anexa archivo en formato PDF para mejor proveer).**

   …

III. Inconforme con la respuesta, el uno de junio del actual, el ahora recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, al no poder abrir el archivo proporcionado.

IV. Mediante acuerdo dictado el dos siguiente, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El cuatro posterior, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el diez de junio de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de doce de junio siguiente, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la contestación remitida satisfacía su solicitud, sin que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado al no poder abrir el archivo proporcionado, al haber intentado con varios programas, por lo que solicita se le pueda reenviar.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto

que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del

ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente expresa como motivo de agravio que no puede abrir el archivo a pesar de haber intentado con varios programas por lo que solicita se le reenvíe.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De acuerdo a la inspección a la página del sistema Infomex-Veracruz, ingresando para ello el número de folio de la solicitud materia del recurso, se obtuvo la impresión de la página siguiente:

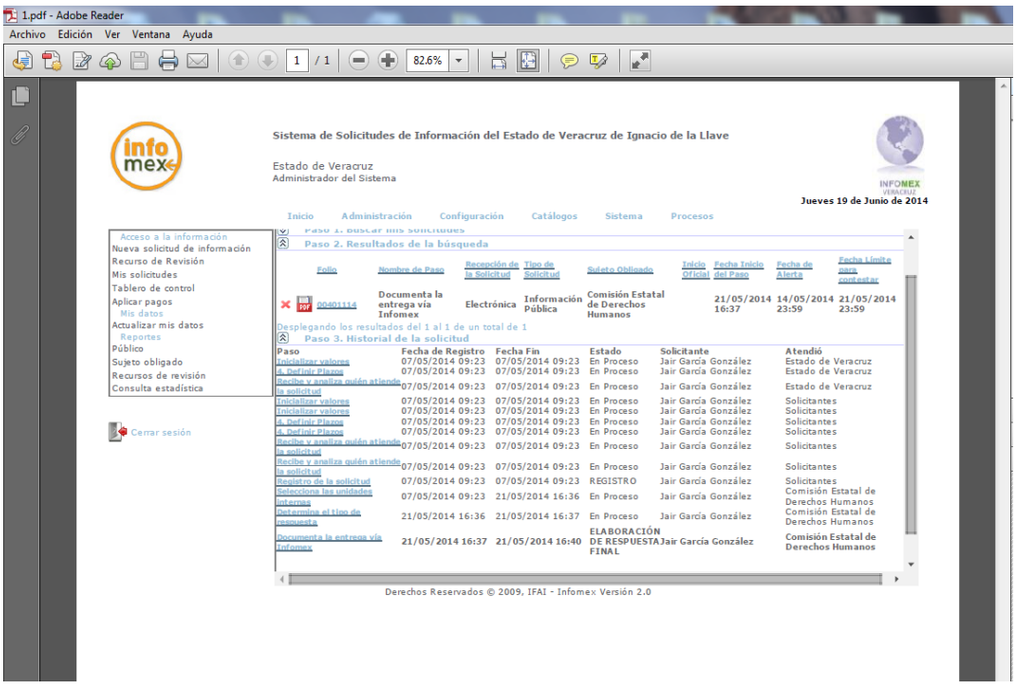

Al ingresar al rubro denominado "ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL" de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, aparece una pantalla con la leyenda "Se da contestación a la solicitud de información por medio del oficio No. UIA/111/2014" y un archivo adjunto identificado como EXP-29-2014.rar, como se indica en la siguiente impresión de pantalla:

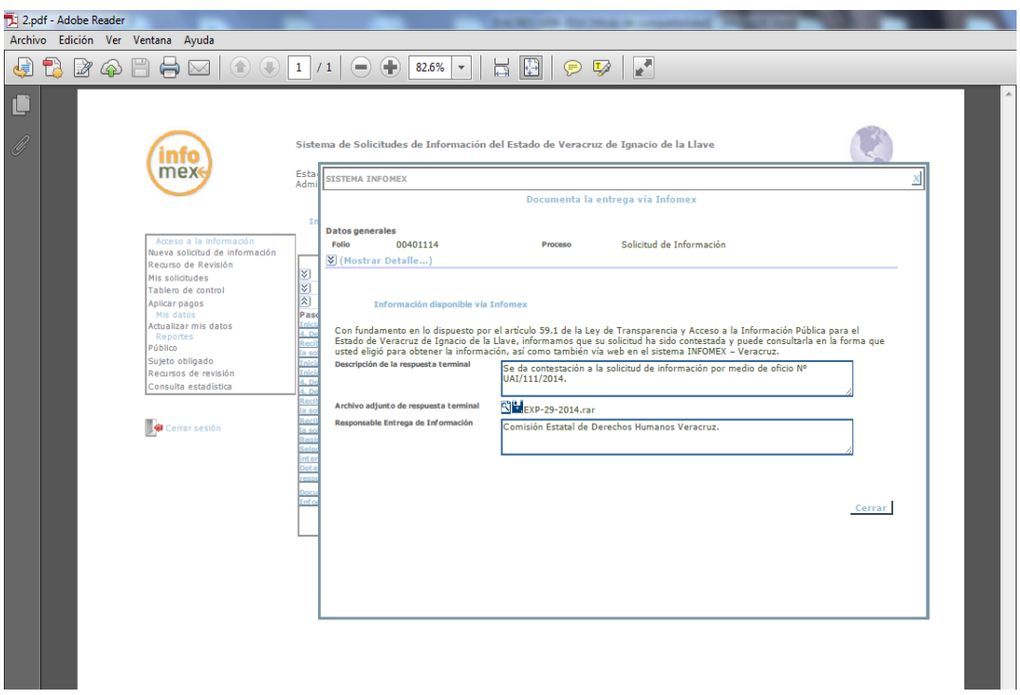

Al abrir el archivo adjunto aparece una pantalla con un archivo denominado "ArchivoLista.apsx" como se aprecia a continuación:

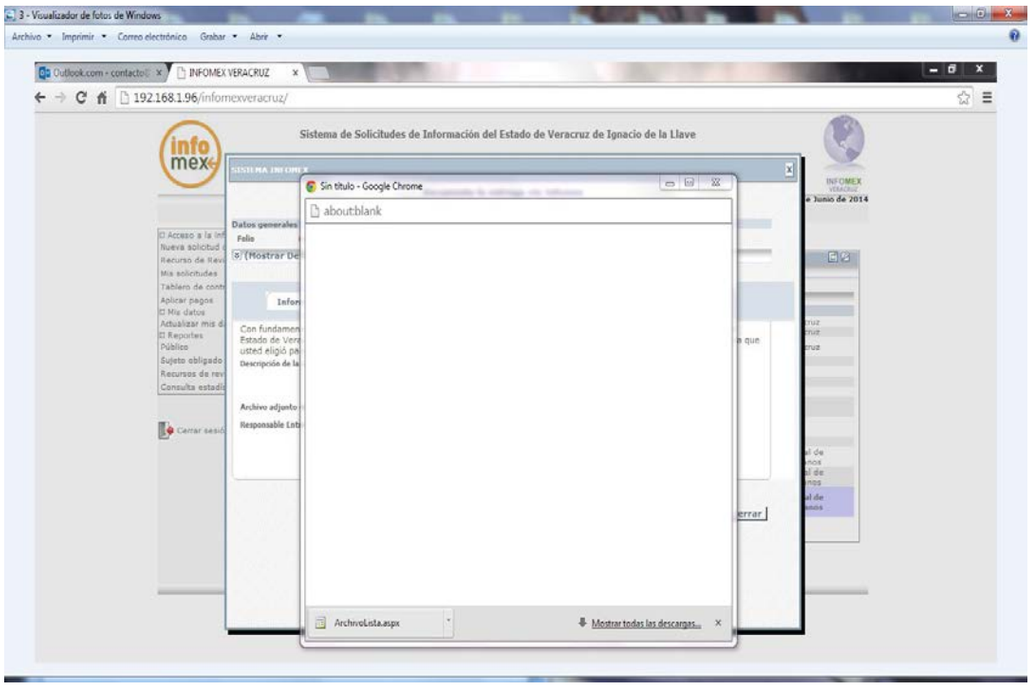

En el que se aprecian dos archivos bajo los nombres "EXP. UIAP-29-2014.pdf" y REC-59-2013.PDF", los cuales contienen el Oficio No. UAI/111/2014 y la Recomendación 59/2013, mismos que obran en autos a fojas cinco a nueve y veintiocho a treinta y dos del expediente en que se actúa, y que a continuación se insertan:

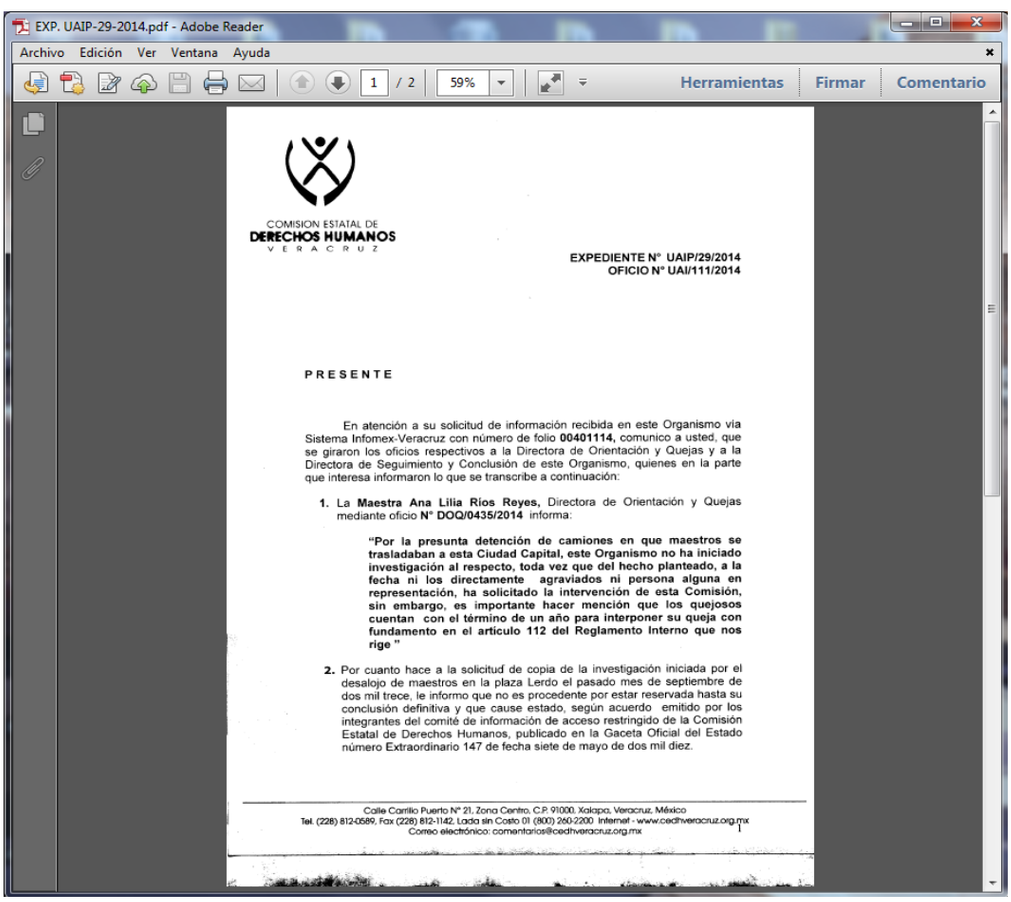

EXP. UAIP-29-2014.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

1 / 2 59% Herramientas Firmar Comentario

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

EXPEDIENTE N° UAIP/29/2014
OFICIO N° UAI/111/2014

PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida en este Organismo vía Sistema Infomex-Veracruz con número de folio **00401114,** comunico a usted, que se giraron los oficios respectivos a la Directora de Orientación y Quejas y a la Directora de Seguimiento y Conclusión de este Organismo, quienes en la parte que interesa informaron lo que se transcribe a continuación:

1. La **Maestra Ana Lilia Ríos Reyes,** Directora de Orientación y Quejas mediante oficio **N° DOQ/0435/2014** informa:

   "Por la presunta detención de camiones en que maestros se trasladaban a esta Ciudad Capital, este Organismo no ha iniciado investigación al respecto, toda vez que del hecho planteado, a la fecha ni los directamente agraviados ni persona alguna en representación, ha solicitado la intervención de esta Comisión, sin embargo, es importante hacer mención que los quejosos cuentan con el término de un año para interponer su queja con fundamento en el artículo 112 del Reglamento Interno que nos rige "

2. Por cuanto hace a la solicitud de copia de la investigación iniciada por el desalojo de maestros en la plaza Lerdo el pasado mes de septiembre de dos mil trece, le informo que no es procedente por estar reservada hasta su conclusión definitiva y que cause estado, según acuerdo emitido por los integrantes del comité de información de acceso restringido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 147 de fecha siete de mayo de dos mil diez.

Calle Carrillo Puerto N° 21, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 812-0589, Fax (228) 812-1142, Lada sin Costo 01 (800) 260-2200 Internet - www.cedhveracruz.org.mx
Correo electrónico: comentarios@cedhveracruz.org.mx

EXP. UAIP-29-2014.pdf - Adobe Reader

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

3. En relación a su pregunta en el sentido de ¿Cuáles fueron las resoluciones tomadas por ese evento? Le comunico que se recibió el oficio **No. DSC/0178/2014**, signado por la **Licenciada Inés de Argentina López Hernández** Directora de Seguimiento y Conclusión de este Organismo, del que se desprende que respecto a la investigación iniciada por el desalojo de Plaza Lerdo en septiembre de dos mil trece, se emitió la Recomendación **59/2013** dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado en donde se le solicita entre otros puntos sancionar a elementos de la policía Estatal por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos, misma que fue aceptada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece y como consecuencia en la décimo primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Seguridad Pública A, en fecha nueve de enero del presente año acordó iniciar el procedimiento disciplinario número **SSSP/CD/015/2014,** siendo importante mencionar que a la fecha dicha Recomendación se encuentra en período de cumplimiento.

4. Por último, con fundamento en lo establecido por el artículo 56 Fracción IV y 57 punto 4 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que la versión pública de la **Recomendación 59/2013** se encuentra publicada para su consulta en el portal de transparencia de este Organismo en la **FRACCIÓN XXXI.- INFORMACIÓN RELEVANTE**; en el apartado de **"Recomendaciones 2013"** cuyo link es: **http://cedhveracruz.sytes.net/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/html/recomenda.html (se anexa archivo en formato PDF para mejor proveer).**

Sin otro particular y en espera de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por usted, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa-Enríquez Ver., 21 de mayo del 2014

Lic. Nancy Patricia Pérez Méndez
Encargada de la Unidad de
Acceso a la Información Pública

Calle Carrillo Puerto N° 21, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 812-0589, Fax (228) 812-1142. Lada sin Costo 01 (800) 260-2200 Internet - www.cedhveracruz.org.mx
Correo electrónico: comentarios@cedhveracruz.org.mx

2

REC-59-2013.PDF - Adobe Reader

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Recomendación: 59/2013.
Al C. Secretario de Seguridad Pública en el Estado.

Hechos:
Por instrucciones del C. Presidente de este Organismo, en fecha catorce de septiembre de dos mil trece, se inició de oficio un expediente de investigación, en atención a que en algunos medios informativos locales se mencionaban hechos referentes al desalojo de maestros y estudiantes que se encontraban manifestándose en la Plaza Lerdo de esta ciudad en esa misma fecha, evento en el que algunos asistentes pudieron haber sido objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, radicándose el citado expediente con el número **DOQ-1157/2013,** a nombre de C1-C19; en dieciocho de septiembre del año en curso, se recibieron los escritos de queja de C20-C33, por hechos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos, formándose el expediente **DOQ-1164/2013**, posteriormente, en dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió en la Dirección de Atención Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo Estatal, el escrito de queja presentado por los ciudadanos y ciudadanas C-34-C39, quienes se ostentan como periodistas y/o reporteros gráficos, radicándose el expediente **DAM/0896/2013**; los expedientes antes descritos se recibieron en esta Segunda Visitaduría, en donde se acordó su acumulación por tratarse de hechos ocurridos en catorce de septiembre del dos mil trece, que tuvieron lugar aproximadamente a la misma hora en la plaza Lerdo de esta ciudad, y en donde se señalaban como autoridades presuntamente involucradas a elementos policiacos y/o servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

Elementos de convicción:
No obstante, que todos y cada uno de los servidores públicos señalados como responsables, al rendir su informe coincidieron al manifestar que el día catorce de septiembre de dos mil trece, acudieron a un llamado de su superior jerárquico para resguardar a unos servidores públicos que iban a dialogar con los manifestantes, según se aprecia en el video descrito en el punto 56 del apartado de evidencias, dicha circunstancia resulta incierta, pues en dicho video se aprecia claramente que personal del Gobiemo del Estado, se dirigió a los manifestantes ubicados en la Plaza Lerdo de esta ciudad, de una manera pacífica y sin protección policiaca, para solicitarles que permitieran empezar los trabajos para los festejos del quince de septiembre, y se retiró con rumbo al Palacio de Gobiemo, pero minutos más tarde Elementos Policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública, comenzaron a acercarse a los manifestantes avanzando hacia ellos, partiendo de la esquina que forman las calles Revolución y Enríquez, a la que forman Enríquez y Lucio, apreciándose tanto en las imágenes fotográficas como en el video descritos en los puntos 54 y 56 de evidencias, y que corren agregados a **fojas 549 a 556**, y **579 a 592** de actuaciones, que tal y como lo señalaron los quejosos y diferentes medios de comunicación local, los Elementos de la Policía Estatal persiguieron y

Calle Carrillo Puerto N° 21, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 1-41-43-00, Lada sin Costo (01 800) 260-2200 Internet – www.cedhveracruz.org.mx
Correo Electrónico: comentarios@cedhveracruz.org

REC-59-2013.PDF - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

2 / 3 63.8% Herramientas Firmar Comentario

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

golpearon a diversas personas sin distinción, como medida de supuesta prevención y protección que resultó excesiva e innecesaria, en primer lugar porque no se encontraban resguardando a ningún servidor público, y en segundo lugar, porque provocaron la huida masiva de personas que no estaban armadas y se manifestaban pacíficamente, ocasionando con esa acción actos violatorios de Derechos Humanos en agravio de los quejosos consistentes en lesiones, actos de molestia y ataques a la libertad de expresión, según el caso, con lo que se acreditan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos materia del expediente de queja DOQ-1157/2013 y sus acumulados DOQ-1164/2013 y DAM-0896/2013.

Con lo anterior se comprueba, que S1-S30, quienes se desempeñan como Elementos de la Policía Estatal, transgredieron con su proceder excesivo y arbitrario, lo establecido por los artículos 7 párrafo primero, 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derechos Humanos violados: Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Libertad de Expresión.

Fundamento Legal:

Normatividad Nacional: Se violentó el contenido de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 7 párrafo primero, 16 párrafo primero y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Normatividad Internacional: Se violentó el contenido de los artículos 1, 3, 5, 9, 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 4, 7 y 25 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 7, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y 5, 7, 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la libertad y seguridad personal, la integridad física, la legalidad y seguridad jurídica y la libertad de expresión de la persona entre otras disposiciones.

Por lo que se Recomendó:

A) Con fundamento en lo que establecen los artículos 2 fracción I, 3 fracción VI y 48, de la Ley número 36, de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien considere pertinente para que se sancione conforme a derecho proceda a S1-S30, quienes se desempeñan como Elementos de la Policía Estatal, por incurrir en violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica y Derecho a la Libertad de Expresión de los peticionarios; además de que:

Calle Carrillo Puerto Nº 21, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 8-12-09-52, Lada sin Costo (01 800) 260-2200 Internet – www.cedhveracruz.org.mx
Correo Electrónico: comentarios@cedhveracruz.org

REC-59-2013.PDF - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

3 / 3 63.8% Herramientas Firmar Comentario

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

B) Se les exhorte para que en lo subsecuente no incurran en actos violatorios a los Derechos Humanos.

C) Se les impartan cursos de capacitación en materia policial y de Derechos Humanos.

Calle Carrillo Puerto Nº 21, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México
Tel. (228) 8-12-09-52, Lada sin Costo (01 800) 260-2200 Internet – www.cedhveracruz.org.mx
Correo Electrónico: comentarios@cedhveracruz.org

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Como se advierte del oficio el sujeto obligado proporcionó la información solicitada tal y como se reseña a continuación:

1. En lo referente a que si se ha iniciado algún procedimiento, investigación o trámite por la detención de camiones por parte de la SSP en contra de maestros que venían a manifestarse a Xalapa el pasado 1 de mayo, y en caso de ser negativa la respuesta, requiere saber el por qué no se ha iniciado tal investigación, le manifestó que dicho organismo no ha iniciado investigación respecto del hecho planteado, ya que a la fecha ni los agraviados ni persona alguna, ha solicitado la intervención de la Comisión, mencionándole además que los quejosos cuentan con el término un año para interponer su queja de conformidad con su normatividad.

2. Por cuanto hace a la entrega de la copia de la investigación iniciada por el desalojo de maestros en la plaza Lerdo el pasado mes de septiembre de 2013 y cuáles fueron las resoluciones tomadas por ese evento, le informó que no es procedente por estar reservada hasta su conclusión definitiva y que cause estado según Acuerdo emitido por los integrantes del comité de información de acceso restringido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Extraordinario 147 de fecha siete de mayo de dos mil diez.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

No obstante que en principio toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que la ley correspondiente señala, también debe considerarse que de acuerdo al propio artículo 6º Constitucional, podrá ser reservada temporalmente determinada información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Sobre la información reservada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

La Corte ha interpretado que, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecieron como criterio de clasificación el de información reservada.

El primero de los artículos establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

1) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
2) Menoscabar negociaciones o relaciones internacionales;
3) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
4) Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o
5) Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.

Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la referida ley contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:

1) La que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada;
2) Secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros;
3) Averiguaciones previas;
4) Expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;
5)Procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o

6) La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Décima Época. Registro: 2000234. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada.

No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia de rubro: **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** Novena Época Registro: 170722 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Diciembre de 2007.Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 45/2007 Página: 991.

Tomando en cuenta estos criterios, se advierte que la información se considerará reservada cuando así se clasifique por mandato de ley; afecte el interés público y la seguridad nacional; este relacionada con los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; que esté relacionada con averiguaciones previas, expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado o procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; y aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.

Ahora bien, considerando el marco normativo de nuestra entidad federativa, se encuentra que la información reservada por mandato de ley es la siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"

...

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

> 2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
> 3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
> 4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
> 5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
> 6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se solicite la información.
> …

De lo anterior se desprenden los supuestos generales para clasificar la información, estableciéndose el deber a los sujetos obligados de la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto; y en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Cabe destacar para el caso que nos ocupa, la información materia de solicitud se encuentra dentro del acuerdo dictado por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tomado en sesión extraordinaria de veintitrés de abril de dos mil diez, donde determina clasificar como reservada la información referente a todos los expedientes que se inicien con solicitud de intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales se mantendrán reservados hasta su conclusión definitiva y que hayan causado estado[1].

Ahora bien, el sujeto obligado fundó su acuerdo de negativa con los supuestos normativos previstos en los artículos 3, párrafo 1, fracciones VIII y X; 12, párrafo 1, fracciones III, IV, VIII y IX, de la Ley de

[1] Consultable en http://www.editoraveracruz.gob.mx/gacetaOficial.php

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; puntos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo sexto, fracción primera de los Lineamientos que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar la información como reservada y confidencial.

En ese sentido, se estima que la información solicitada por el ahora recurrente, se encuentra debidamente clasificada como reservada por el Comité de Información de acceso a la Información del sujeto obligado.

Lo anterior en virtud de que las constancias que obran en autos se desprende que de las quejas presentadas se formó el expediente DOQ-1157/2013 y sus acumulados del cual se emitió la recomendación 59/2013 dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado en donde se le solicita entre otros puntos sancionar a elementos de la policía Estatal por haber incurrido en actos violatorios de derechos humanos y como consecuencia el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Seguridad Pública, acordó iniciar el procedimiento disciplinario número **SSSP/CD/015/2014,** mencionándole que por esa razón la recomendación se encuentra en período de cumplimiento.

Procedimiento disciplinario, que se encuentra regulado en el artículo 64 de la Ley número de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y al no haberse emitido aún la resolución definitiva, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 12, fracción IV de la Ley de la materia.

Por su parte el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su artículo 9, párrafo primero establece que las investigaciones que realice el personal de la Comisión Estatal, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente, así como la documentación recibida de la autoridad y los quejosos, se manejarán con la más absoluta reserva, en los términos del artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que el personal de la Comisión Estatal guardará la confidencialidad de la información y de la documentación relativa a los asuntos que tengan bajo su responsabilidad.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el sujeto obligado ha cumplido con la obligación de permitir el acceso a la información en la forma en que la genera, resguarda o mantiene en su poder.

3. Respecto a la investigación iniciada por el desalojo de la Plaza Lerdo en septiembre de dos mil trece, le informó que se emitió la

Recomendación **59/2013** dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado en donde se le solicitó, entre otros puntos, sancionara a elementos de la policía estatal por haber incurrido en actos violatorios de derechos humanos, misma que fue aceptada con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece y como consecuencia en la décimo primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, realizada el nueve de enero del presente año, el Comité Disciplinario de la Subsecretaría de Seguridad Pública, acordó iniciar el procedimiento disciplinario número **SSSP/CD/015/2014,** mencionándole que a la fecha se encuentra en período de cumplimiento, y que dicha recomendación se encuentra publicada para su consulta en el portal de transparencia de dicho organismo proporcionándole el link http://cedhveracruz.sytes.net/derechos_humanos/file.php/1/Transparencia_PDFs/html/recomenda.html, recomendación que además agregó a su respuesta.

Resulta importante indicar que dentro de la substanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció proporcionando la documentación que puso a disposición del recurrente en su respuesta inicial, de la cual se dio vista al promovente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la respuesta impugnada, con apoyo en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos